



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

Resolución de Gerencia Municipal N.º 251-2024-MPC/GM.

Carhuaz, 19 de setiembre del 2024.

VISTOS:

Según, Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000873, de fecha 07 de mayo del 2024, Informe Final de Instrucción N° 206-2024-MPC/GSMYGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 20 de agosto del 2024, Resolución de Gerencia N° 481-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 05 de setiembre del 2024, Expediente Administrativo N° 008664-2024, de fecha 10 de setiembre del 2024, Informe N° 741-2024-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 13 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 739-2024-MPC/OGAJ, de fecha 16 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo IV, numeral 1), subnumeral 1.2 del TUO de la LPAG establece el principio del debido procedimiento:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios*, prescribe en el artículo 8°, respecto de los medios probatorios admitibles en el procedimiento sancionador relativo a las infracciones del RNT:

"Artículo 8.- Medios probatorios

Son medios probatorios las Actas de fiscalización; las papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde el administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”.

Que, igualmente, el artículo 10°, numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC contempla:

“10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.

Que, de la misma manera, el numeral 10.5 del mismo artículo glosado indica:

“10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”.

Que, de la misma manera, el artículo 11°, numeral 11.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC contempla:

“11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador”.

Que, también es importante destacar la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se sostiene:

“En términos generales, el principio de debido procedimiento se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en dicho aspecto y también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. El artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272 modificó el principio del debido procedimiento, incorporando como parte de su contenido la separación que debe existir entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, precisando que cada una de estas debe estar encomendada a autoridades distintas. Con esta modificación, el legislador ha pretendido garantizar dos que la decisión de imponer la sanción se aspectos principales: (i) tome con la mayor imparcialidad posible evitando que la autoridad asuma una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y, (ii) que la autoridad instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento.”

Que, también es importante poner en relieve lo que dice esa misma Guía respecto del papel que cumplen ambos órganos:

“La diferencia entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción tiene el propósito de garantizar, con mayor énfasis, la



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y teniendo como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De otro lado, mediante esta regla de orden estructural también se busca promover que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento”.

Que, también es importante poner en relieve lo que dice esa misma Guía respecto del papel que cumplen ambos órganos:

“La diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción tiene el propósito de garantizar, con mayor énfasis, la imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisora emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y teniendo como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De otro lado, mediante esta regla de orden estructural también se busca promover que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia de procedimiento”.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000783, de fecha 07 de mayo del 2024, impuesta al administrado **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO** por incurrir en la infracción M-1 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT).

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 206-2024-MPC/GSMYGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 20 de agosto del 2024, la Jefa de la Oficina de Transporte y Viabilidad, recomienda a la autoridad decisora declarar el archivamiento de las papeletas de infracción 000843 y 000874 ya que no es posible continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO**.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 481-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 05 de setiembre del 2024, emitida por la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que se resuelve sancionar al administrado **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO**, con la multa equivalente de 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la infracción de la Papeleta M-01 y G-58 papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre N° 000873 y 00874 de fecha 07 de mayo del 2024.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 008664-2024, de fecha 10 de setiembre del 2024, el señor **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 481-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 05 de setiembre del 2024.





“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“*Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin*”

Que, mediante Informe N°741-2024-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 13 de setiembre del 2024, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remite los actuados al Señor Gerente Municipal para que se pueda proceder con la apelación interpuesta por el administrado **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO**.

Que, la discrepancia de la señora gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental explanada en la Resolución Gerencia N° 481-2024-MPC/GSMYGA respecto del Informe de Instrucción N° 206-2024-MPC/GSMYGA/OT/TMEL, se procedió con recomendar a la Autoridad decisoria DECLARAR EL ARCHIVAMIENTO DE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN 000843 Y 000874 ya que no es posible continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Mendoza Cadillo Octavio Ángel por incurrir en la infracción M-1 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Y G-58, del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica: y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda". No obstante, la no vinculación no se condice con el artículo 11°, numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, antes glosado, en los procedimientos administrativo sancionadores de infracciones de tránsito. Así, también lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Resolución N° 027-2017-OEFA/CD: "Artículo 8. Informe final de Instrucción. (...) 8.2. Solo en caso se determine la existencia de una o más infracciones, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. 8.3. En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento."

Que, ahora bien, en el presente procedimiento sancionador existe la disposición taxativa expresa de que cuando no se determine la responsabilidad del administrado, se debe disponer el archivamiento del procedimiento sancionador. En tal sentido, el espíritu de la norma ha determinado precisamente la separación del procedimiento sancionador en dos órganos, para evitar que el órgano encargado de imponer el *ius puniendi* no imponga el castigo administrativo con base a sus propios términos y prejuicios, carentes de objetividad. Y es por esa razón que el órgano instructor es el encargado del acopio necesario de los medios probatorios suficientes y la investigación exhaustiva para que, acorde con los hechos, proceda a emitir su informe final, que sirva de sustento para al órgano decisor. Y si, pese a ello, este último asume una posición divergente se estaría afectando los derechos del administrado, en especial, el derecho al debido procedimiento. De modo que, la autoridad administrativa de segundo grado, la Gerencia Municipal, debe desestimar la posición asumida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental.

Que, por otro lado, hay que advertir que el presente expediente vulnera flagrantemente el artículo 161° numeral 161.1 de TUO de la LPAG, que dice **“Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas**



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

todas las actuaciones para resolver”. Sin embargo, en el presente expediente se han acumulado se han acumulado dos procedimientos distintos, de casos diferentes”.

Que, en mérito al TUO de la LPAG en su artículo 1°, numeral 1.1, establece que: **“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.**

Que, a su vez, el artículo 248° del TUO de la LPAG establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, como el debido procedimiento, que establece que: **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.**

Que, de igual modo, el artículo 5° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe:

“En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

- a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;**
- b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;**
- c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento”.**

Que, también la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 15°: **“De las autoridades competentes son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La policía Nacional del Perú; y f) el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI”.**



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

Que, ahora bien, TUO de la LPAG establece en su artículo 220°: “**El recurso de apelación interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico**”. Además, el artículo 227°, numeral 227.1 prescribe: “**La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión**”.

Que, en suma: los informes de instrucción deben mantener coherencia con la resolución final sancionadora. De lo contrario, nos encontramos frente a una serie violación del debido procedimiento y del principio de predictibilidad establecidos en los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, que aparecen en las resoluciones impugnadas y también encontramos en dicha resolución una contradicción lógica con el informe de instrucción final restándole coherencia y credibilidad al acto administrativo sancionador.

Que, mediante Informe Legal N° 739-2024-MPC/OGAJ, de fecha 16 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO** contra la **Resolución de Gerencia N° 481-2024-MPC/GSMMyGA** del 05 de setiembre del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; en consecuencia, se debe declarar su **NULIDAD** y **REVOCAR** la sanción impuesta contra el referido administrado y disponer el **ARCHIVO** del presente expediente administrativo iniciado por la presunta infracción M-1 y G-58 papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000873 y 00874, de fecha 07 de mayo del 2024, conductor del vehículo de placa de rodaje **ARD-009**, **DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa. Y **RECOMIENDA** a la Gerencia Municipal emitir acto resolutivo de segunda instancia, conforme al artículo 16°, inciso 15) del ROF de la MPC.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.º 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutivas delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.º 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **OCTAVIO ÁNGEL MENDOZA CADILLO, contra la **Resolución de Gerencia N° 481-2024-MPC/GSMMyGA**, de fecha 05 de setiembre del 2024.**



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR su **NULIDAD y REVOCAR** la sanción impuesta contra el referido administrado y disponer el **ARCHIVO** del presente expediente administrativo iniciado por la presunta infracción M-1 y G-58 papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000873 y 00874, de fecha 07 de mayo del 2024, conductor del vehículo de placa de rodaje ARD-009.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR**, por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ
ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJIA
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 32043797